

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. OE-2016-014

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, HON. ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, AL AMPARO DE LOS ARTÍCULOS 201, 202 Y 203 DE LA LEY NÚM. 21-2016, CONOCIDA COMO LA "LEY DE MORATORIA DE EMERGENCIA Y REHABILITACIÓN FINANCIERA DE PUERTO RICO", PARA DECLARAR UNA MORATORIA EN EL PAGO DE CIERTAS OBLIGACIONES DEL BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO PARA PUERTO RICO, DECLARAR UN PERIODO DE EMERGENCIA PARA LA AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE PUERTO RICO, PARA ORDENAR LA IMPLANTACIÓN DE OTRAS MEDIDAS QUE SON RAZONABLES Y NECESARIAS PARA PERMITIR QUE SE CONTINÚEN BRINDANDO SERVICIOS ESENCIALES PARA PROTEGER LA SALUD, SEGURIDAD Y EL BIENESTAR DE LOS RESIDENTES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, Y PARA ENMENDAR EL DECIMOQUINTO DE LOS POR TANTO DEL BOLETÍN ADMINISTRATIVO NÚM.: OE-2016-10.

POR CUANTO: El 6 de abril de 2016, firmé la Ley 21-2016, conocida como la "Ley de Moratoria de Emergencia y Rehabilitación Financiera de Puerto Rico" (la "Ley") (los términos que se utilizan en mayúscula en esta Orden Ejecutiva y que no están definidos aquí tendrán los significados que se le dieron en la Ley). El 8 de abril de 2016, al amparo de los Artículos 201 y 203 de la Ley, aprobé el Boletín Administrativo Núm.: OE-2016-10 (la "OE-2016-10") para declarar un Periodo de Emergencia para el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (el "BGF"), establecer restricciones al retiro de depósitos del BGF e implantar otras medidas razonables y necesarias para permitirle al BGF continuar llevando a cabo sus operaciones para proteger la salud, seguridad y el bienestar de los residentes de Puerto Rico.

POR CUANTO: Durante las pasadas semanas la liquidez del BGF ha empeorado. Hoy vence un pago de servicio de deuda de aproximadamente \$423 millones por concepto de notas emitidas por el BGF. Actualmente el BGF no tiene suficiente liquidez para hacer dicho pago en su totalidad. Agotar la liquidez limitada del BGF afectaría significativamente la habilidad de éste de continuar llevando a cabo sus operaciones, lo que, a su vez, pondría en peligro la prestación de servicios esenciales que se pagan con fondos de ciertas entidades gubernamentales que están depositados en el BGF.

POR TANTO: Yo, ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, Gobernador del Estado Libre Asociado, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución del Estado Libre Asociado, por la presente dispongo lo siguiente:

PRIMERO: Conforme al Artículo 201 de la Ley, por la presente declaro que todas las cartas de crédito emitidas por el BGF y todos los depósitos del BGF son “Obligaciones Enumeradas” de BGF para todos los propósitos dispuestos en la Ley. Por la presente también ratifico y extendo hasta el final del Periodo Cubierto la declaración del Periodo de Emergencia para el BGF, así como todas las disposiciones de la OE-2016-10.

SEGUNDO: Conforme al Artículo 201 de la Ley, por la presente declaro que la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico (“AIFI”) está en un estado de emergencia y anuncio el comienzo, efectivo a la fecha de esta Orden Ejecutiva, de un Periodo de Emergencia para AFI. No obstante, para todos los propósitos contemplados en la Ley, por la presente se excluyen de la definición de Obligaciones Cubiertas de AFI todas las obligaciones de AFI, excepto aquellas relacionadas con los bonos denominados “Puerto Rico Infrastructure Financing Authority Revenue Bonds (Ports Authority Project), Series 2011B”.

TERCERO: Conforme a los Artículos 201 y 202 de la Ley, por la presente declaro una moratoria en el pago de todas las Obligaciones Cubiertas del BGF que sean pagaderas durante el Periodo de Emergencia excepto: (a) depósitos, y (b) Obligaciones de Intereses que no requieran que el pago de intereses se haga en efectivo.

CUARTO: Esta Orden Ejecutiva no declara un Periodo de Emergencia para ninguna Entidad Gubernamental, excepto el BGF y AFI, y no impone una moratoria en ninguna obligación, excepto las que se enumeran en el párrafo TERCERO. Esta Orden Ejecutiva no autoriza a una Entidad Gubernamental a utilizar fondos que se hayan depositado previo a la fecha de esta Orden Ejecutiva con un fiduciario u otro custodio para el pago de una Obligación Cubierta ni pretende impedir el uso de dichos fondos para el pago de dicha Obligación Cubierta.

QUINTO: No obstante el párrafo TERCERO de esta Orden Ejecutiva, si su liquidez lo permite, la Junta de Directores del BGF podrá solicitar autorización del Gobernador para realizar el pago de toda o cualquier porción de una Obligación de Intereses que requiera pago en efectivo y que hubiese vencido durante el Periodo de Emergencia.

SEXTO: Conforme a los incisos i. al iv. del Artículo 201(d) de la Ley, por la presente ordeno la suspensión de todas las obligaciones allí identificadas en la medida en que estén relacionadas con las Obligaciones Cubiertas sujetas a una moratoria de pago conforme al párrafo TERCERO de esta Orden Ejecutiva.

SÉPTIMO: Conforme al Artículo 201(b) de la Ley, no se tomará acción alguna y no se comenzará o continuará reclamación o procedimiento alguno en alguna corte de cualquier jurisdicción que esté relacionado con o que surja bajo una Obligación Cubierta de AFI o BGF, incluyendo acciones o procedimientos relacionados con las obligaciones mencionadas en los párrafos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO de esta Orden Ejecutiva. Ninguna entidad o persona podrá ejercer remedio alguno, incluyendo cualquier derecho de aceleración, que esté relacionado, ya sea directa o indirectamente, con la declaración de una moratoria para cualquier Obligación Cubierta del BGF a tenor con el párrafo TERCERO de esta Orden Ejecutiva o el impago de alguna de Obligación Cubierta de AFI según incluida en el párrafo SEGUNDO.

OCTAVO: No obstante el párrafo PRIMERO de esta Orden Ejecutiva y las restricciones impuestas a la transferencia y el retiro de fondos depositados en el BGF bajo la OE-2016-10, y como parte de un esfuerzo para mejorar la liquidez del BGF, por la presente declaro que el BGF estará autorizado a permitir a sus depositantes utilizar sus fondos depositados en el BGF como pago parcial de un préstamo con el BGF si la cantidad de los fondos depositados es menor a la cantidad pendiente de pago bajo el préstamo y dicho depositante paga concurrentemente el balance de dicho préstamo con fondos que no están depositados en el BGF.

NOVENO: Por la presente aclaro que cualquier fondo transferido después de la fecha de la OE-2016-10 por cualquier departamento, agencia, corporación pública, instrumentalidad o municipio del Estado Libre

Asociado (cada una, una “Entidad del Estado Libre Asociado”) al BGF, únicamente en su capacidad como agente pagador de obligaciones de deuda de dicha Entidad del Estado Libre Asociado, no se considerarán fondos en depósito en el BGF para propósitos de la OE-2016-10 y, por lo tanto, no estarán sujetas a las restricciones de desembolso ahí establecidas.

DÉCIMO:

Se enmienda el párrafo DECIMOQUINTO de la OE 2016-10 y se añade la siguiente oración al final del mismo: “Cualquier institución financiera en la cual se deposite un cheque emitido por cualquier Entidad del Estado Libre Asociado o que reciba cualquier instrucción para transferir fondos de una Entidad del Estado Libre Asociado podrá honrar dicho cheque o instrucción en el curso ordinario de sus operaciones bancarias sin indagar sobre los cumplimientos de esa Entidad del Estado Libre Asociado con cualquier boletín administrativo. Con referencia a las transacciones anteriormente mencionadas, las Entidades del Estado Libre Asociado aplicables serán las únicas responsables por el cumplimiento con cualquier disposición de la Ley o de cualquier reglamento o boletín administrativo emitido bajo la Ley, incluyendo cualquier boletín administrativo que restrinja el uso de fondos gubernamentales o la emisión de cheques u otra instrucción relacionada con fondos gubernamentales en manos de dichas instituciones financieras.”

UNDÉCIMO:

SEPARABILIDAD. Esta Orden Ejecutiva deberá ser interpretada de tal manera que pueda mantener su validez, en la medida que sea posible, conforme a la Constitución del Estado Libre Asociado y la Constitución de los Estados Unidos. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, disposición o parte de esta Orden Ejecutiva fuese declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la orden emitida por dicho tribunal a esos efectos no afectará ni invalidará el resto de esta Orden Ejecutiva. El efecto de dicha orden estará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, disposición o parte de esta Orden Ejecutiva declarada inconstitucional y solamente con respecto a la aplicación de la misma a la obligación particular sujeta a dicha controversia.

DUODÉCIMO:

RATIFICACIÓN DE LA OE-2016-10. Por la presente se ratifica y confirma la OE-2016-10 en todos sus aspectos, según modificada por

esta Orden Ejecutiva, y se dispone que expirará al final del Periodo Cubierto.

DECIMOTERCERO: DEROGACIÓN. Se deja sin efecto cualquier otra Orden Administrativa que en todo o en parte sea incompatible con esta, hasta donde existiera tal incompatibilidad.

DECIMOCUARTO: VIGENCIA Y PUBLICACIÓN. Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente y permanecerá en vigor hasta (i) el final del Periodo Cubierto o (ii) la fecha en la que la misma sea revocada por escrito por el Gobernador, lo que ocurra primero. Se ordena su más amplia publicación y divulgación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar en esta el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de abril de 2016.


ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo a la ley, hoy 29 de abril de 2016.


VÍCTOR A. SUÁREZ MELÉNDEZ
SECRETARIO DE ESTADO DESIGNADO